

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 227-2022-OS/OR ICA**

**Ica, 28 de enero del 2022**

**VISTOS:**

El expediente N° 202000101300, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2452-2021-OS/OR ICA a la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A (en adelante, ELECTRO DUNAS), identificada con RUC N° 20106156400.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establecen los lineamientos de la supervisión y fiscalización a las concesionarias de reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales serán resueltos por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que realizan la actividad de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión a la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. (en adelante, Electro Dunas), correspondiente al segundo semestre 2020.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 3473-2021-OS/OR-ICA de fecha 19 de setiembre de 2021, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al segundo semestre del 2020, se verificó que ELECTRO DUNAS transgredió los indicadores DID y DCR, configurándose las siguientes infracciones:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
------	---------------------------	----------------------	--------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 227-2022-OS/OR ICA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Q6R6R483ZW**

1	<p><u>INDICADOR DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros</u></p> <p>ELECTRO DUNAS en relación con el indicador DID obtuvo para el segundo semestre 2020, el valor de -11.35%, excediendo la tolerancia establecida (0%).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se observaron cinco casos donde el monto resulta inferior a los cálculos realizados por este organismo.</li> </ul>	<p><u>INDICADOR DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros</u></p> <p>ELECTRO DUNAS ha obtenido el valor -11.35% excediendo la tolerancia establecida (0).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</li> <li>- Numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</li> </ul>
2	<p><u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <p>ELECTRO DUNAS en relación con el indicador DCR obtuvo para el segundo semestre 2020, el valor de 11, 735%, excediendo la tolerancia establecida (1%).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No identificar correctamente las series de los instrumentos de medición utilizados</li> </ul> <p>Se observó que ELECTRO DUNAS no identificó las series de los instrumentos de medición utilizados en las fotografías proporcionadas, en las intervenciones de los suministros N° 301002004, N° 101072432, N° 700008948, N° 101045261, N° 301017230, N° 101074770, N° 101014755, N° 301012058, N° 700050912, N° 301028502, N° 301017152, N° 201017295, N° 101065390, N° 700006404, N° 101069549, N° 301010882, N° 301011486, N° 401012068 y N° 700049465.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No contar con fotografías que evidencien la vulneración de las condiciones de suministro</li> </ul> <p>Se observó que en el suministro 401011795 se reportaron fotografías de vulneración de la condición de suministro, no incluye las vistas fotográficas de la medición de las corrientes resultantes de todas las fases de cada suministro involucrado (corriente homopolar).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No cumplir con el plazo de entrega de la notificación del recuperero.</li> </ul> <p>Se observó que existe inconsistencia en el suministro 301012058, respecto a la hora de notificación del recuperero y acta de intervención, debido que la hora de notificación es anterior a la culminación de hora de intervención</p>	<p><u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <p>ELECTRO DUNAS en relación con el indicador DCR obtuvo para el segundo semestre 2020, el valor de 11, 735%, excediendo la tolerancia establecida (1%).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</li> <li>- Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD</li> </ul>

- 1.5 Mediante Oficio N° 2452-2021-OS/OR-ICA notificado el 21 de septiembre de 2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO DUNAS por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas
- 1.6 Mediante Carta GC-1436-2021/AC recepcionada el 07 de octubre de 2021, ELECTRO DUNAS presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2452-2021-OS/OR-ICA.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 227-2022-OS/OR ICA**

- 1.7 Mediante Oficio N° 175-2022-OS/OR ICA notificado el 12 de enero de 2022, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 2876-2021-OS/OR ICA y se le otorgó a la concesionaria un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8 Mediante Carta N° GC-082-2022/AC recepcionada el 19 de enero de 2022, ELECTRO DUNAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2876-2021-OS/OR ICA remitido mediante Oficio N° 175-2022-OS/OR ICA.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO AL INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

#### **2.1.1. Hechos verificados**

Se observó que ELECTRO DUNAS en relación con el indicador DID obtuvo para el segundo semestre 2020, el valor de -11.35%, excediendo la tolerancia establecida (0%).

- Se observaron cinco casos donde el monto resulta inferior a los cálculos realizados por este organismo.

#### **2.1.2. Descargos de Electro Dunas**

Debemos señalar que mediante Carta GC-1436-2021/AC recepcionada el 07 de octubre de 2021 y Carta N° GC-082-2022/AC recepcionada el 19 de enero de 2022, ELECTRO DUNAS en el marco de lo previsto en el literal a.1) del numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 3473-2021-OS/OR-ICA.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional que incumplió con el Indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

#### **2.1.3. Análisis de Osinergmin**

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO DUNAS mediante Carta GC-1436-2021/AC recepcionada el 07 de octubre de 2021 y Carta N° GC-082-2022/AC recepcionada el 19 de enero de 2022, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 3473-2021-OS/OR-ICA notificado el 22 de setiembre de 2021 junto al Oficio N° 2452-2021-OS/OR ICA, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con el Indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal a.1) del numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Carta GC-1436-2021/AC recepcionada el 07 de octubre de 2021 y Carta N° GC-082-2022/AC recepcionada el 19 de enero de 2022, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO DUNAS, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

#### 2.1.4 Conclusiones

Al respecto, debe indicarse que el numeral 3.2 del Procedimiento establece que el indicador DID determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

En el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 3473-2021-OS/OR-ICA notificado a la entidad el 22 de setiembre de 2021 junto al Oficio N° 2452-2021-OS/OR ICA, que ELECTRO DUNAS para el segundo semestre 2020, incumplió con el indicador DID.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO DUNAS ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

## 2.2. RESPECTO AL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

### 2.2.1. Hechos verificados

Se observó que ELECTRO DUNAS en relación con el indicador DCR obtuvo para el segundo semestre 2020, el valor de 11.735%, excediendo la tolerancia establecida (1%).

#### ▪ No identificar correctamente las series de los instrumentos de medición utilizados

Se observó que ELECTRO DUNAS no identificó las series de los instrumentos de medición utilizados en las fotografías proporcionadas, en las intervenciones de los suministros N° 301002004, N° 101072432, N° 700008948, N° 101045261, N° 301017230, N° 101074770, N° 101014755, N° 301012058, N° 700050912, N° 301028502, N° 301017152, N° 201017295, N° 101065390, N° 700006404, N° 101069549, N° 301010882, N° 301011486, N° 401012068 y N° 700049465.

#### ▪ No contar con fotografías que evidencien la vulneración de las condiciones de suministro

Se observó que en el suministro 401011795 se reportaron fotografías de vulneración de la condición de suministro, no incluye las vistas fotográficas de la medición de las corrientes resultantes de todas las fases de cada suministro involucrado (corriente homopolar).

▪ **No cumplir con el plazo de entrega de la notificación del recuperero.**

Se observó que existe inconsistencia en el suministro 301012058, respecto a la hora de notificación del recuperero y acta de intervención, debido que la hora notificación es anterior a la culminación de hora de intervención.

### 2.2.2. Descargos de Electro Dunas

Debemos señalar que mediante Carta N° GC-082-2022/AC recepcionada el 19 de enero de 2022, ELECTRO DUNAS en el marco de lo previsto en el literal a.1) del numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 3473-2021-OS/OR-ICA.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional que incumplió con el Indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recupereros, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

### 2.2.3. Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO DUNAS mediante Carta N° GC-082-2022/AC recepcionada el 19 de enero de 2022, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 3473-2021-OS/OR-ICA notificado el 22 de setiembre de 2021 junto al Oficio N° 2452-2021-OS/OR ICA, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con el Indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recupereros

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal a.1) del numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Carta N° GC-082-2022/AC recepcionada el 19 de enero de 2022, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO DUNAS, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

### 2.2.4 Conclusiones

Al respecto, debe indicarse que el numeral 4.1 del Procedimiento establece que el indicador DCR determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de recupereros, establecidas en la Tabla N° 3 de la norma mencionada, tales como la

constancia de aviso previo, el contenido de las actas de intervención, la notificación y el cobro del recuperero.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento

En el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 3473-2021-OS/OR-ICA notificado a la entidad el 22 de setiembre de 2021 junto al Oficio N° 2452-2021-OS/OR ICA, que ELECTRO DUNAS para el segundo semestre 2020, incumplió con el indicador DCR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO DUNAS ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

### 3. Determinación de la sanción propuesta

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, la Escala correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento del “Procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad”, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa incumplir los indicadores DID, DCR y DIR.

En tal sentido, la multa a imponer por incumplir los indicadores DID, DCR y DIR se determinan teniendo en cuenta la siguiente expresión:

- **DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación inferior del importe de los reintegros – Multa DID, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$\text{Multa DID} = 3 * \text{DID} * \text{NDP}$$

Donde:

M3 = 0.0622 UIT

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DCR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCR = (M5 * DCR * NPR)$$

Donde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperero.

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado.

### Aplicación de la metodología

- **DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

La multa (en UIT) por aplicar está tipificada el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

Por tanto, para el incumplimiento del indicador DID se utiliza la siguiente formula:

DESCRIPCIÓN	TIPO DE EMPRESA		
	EMPRESA 1 Y 2	EMPRESA 3	EMPRESA 4
MULTA DID	-M2*DID*NDP	-M3*DID*NDP	-M4*DID*DNP

Donde:

M2 = 0.0323 UIT

M3 = 0.0622 UIT

M4 = 0.0323 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 227-2022-OS/OR ICA**

DID = Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP = Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado

De acuerdo con los datos obtenidos del Informe de Supervisión N° 1900053-2021-02-119 y tomando en cuenta que ELECTRO DUNAS es una empresa tipo 3 aplicamos la fórmula de tal manera:

$$\mathbf{MultaDID = -0.0622 * (-11.35\%) * 5}$$

$$\mathbf{MultaDID = 0.035}$$

De acuerdo al cálculo anterior el resultado de la aplicación de la fórmula para la determinación de la sanción administrativa arroja un valor de multa de **0.035 UIT**.

De otro lado, cabe considerar que, conforme con el literal a.2) del numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al informe final de instrucción, deberá aplicarse un factor atenuante del -30% en la multa impuesta.

Por lo tanto, dado que ELECTRO DUNAS ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, hasta la fecha de presentación de descargos al informe final de instrucción, correspondería aplicar el descuento del -30% e imponer una multa de **0.0245 UIT**.

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

La multa (en UIT) por aplicar está tipificada el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

Por tanto, para el incumplimiento del indicador DCR se utiliza la siguiente formula:

$$\mathbf{MultaDCR = (M5 * DCR * NPR)}$$

Donde:

M2 = 0.0676 UIT

DPR = Es el indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperero.

NDR = Número total de casos de recuperero correspondiente a semestre supervisado.

De acuerdo con los datos obtenidos del Informe de Supervisión N° 1900053-2021-02-119 y tomando en cuenta que ELECTRO DUNAS es una empresa tipo 3 aplicamos la fórmula de tal manera:

$$\mathbf{MultaDCR = 0.0676 * 10.938\% * 429}$$

$$\mathbf{MultaDCR = 3.17}$$

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 227-2022-OS/OR ICA**

De acuerdo al cálculo anterior el resultado de la aplicación de la fórmula para la determinación de la sanción administrativa arroja un valor de multa de **3.17 UIT**.

De otro lado, cabe considerar que, conforme con el literal a.3) del numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, deberá aplicarse un factor atenuante del -10% en la multa impuesta.

Por lo tanto, dado que ELECTRO DUNAS ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, correspondería aplicar el descuento del -10% e imponer una multa de **2.853 UIT**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.**, con una multa de **Doscientos Cuarenta y Cinco Diezmilésimos (0.0245) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 200010130001**

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.**, con una multa de **Dos con ochocientos cincuenta y tres milésimos (2.853) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 200010130002**

**Artículo 3°.** - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 4°.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 227-2022-OS/OR ICA**

si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 5°. – INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 6°. - NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Ica (e)  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**